JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-**2023**-000**86**-00

Se decide la acción de tutela instaurada por JEISSON DAVID MENDIETA PARRA – JDMP- contra el MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS, vinculada CUANTUM SOLUCIONES S.A.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental del derecho de petición con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta que el pasado 31 de enero de 2023 el apoderado judicial del accionante presentó derecho de petición a la accionada MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS con el propósito de que se expidiera autorización a la sociedad Cuantum Soluciones S.A. para el desembolso de los dineros consignados a favor del accionante Sr. Jeisson Mendieta con ocasión a los derechos económicos reconocidos en la acción de reparación directa con Rad. 11001333603420140029700 por el concepto de Daños a la Vida de Relación concedido al accionante JDMP, y que fue consignado erróneamente por MinDefensa a la entidad Cuantum Soluciones.

Anunció que se le solicito a la sociedad Cuantum Soluciones información sobre el pago de los derechos económicos reconocidos al accionante JDMP, por cuanto dicha entidad fue cesionaria de algunos derechos económicos reconocidos en el proceso de reparación adelantado, a lo que dicha entidad informo que efectivamente os recibió pero que solo generaría desembolso con autorización previa del MinDefensa.

La entidad accionada guardo silencio pese a encontrase notificada[1], lo que comporta la aplicación del principio de presunción veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos.

[1] Consecutivo 009

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor Jeisson David Mendieta Parra por parte de la accionada MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

Con el propósito de decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que la entidad accionada MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

> *"En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por*

el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales"

En consecuencia, teniendo en cuenta que el MinDefensa no contestó la acción constitucional pese a encontrase debidamente notificada, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos.

Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que

deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comentó prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Caso concreto.

Pretende el accionante Jeisson David Mendieta Parra la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS proceda a expedir autorización expresa para la entrega y/o desembolso de los dineros con ocasión a los derechos económicos reconocidos en la acción de reparación directa con Rad. 11001333603420140029700 por el concepto de Daños a la Vida de Relación que erróneamente fueron entregados a la entidad Cuantum Soluciones S.A.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales trascritos y para el caso concreto se advierte que no se evidencia respuesta alguna a la petición realizada por el accionante, respuesta que, independiente de la concesión o negación de lo pedido, debe

realizarse de manera clara, oportuna y de fondo, además de tener que ponerse en conocimiento del peticionario JEISSON DAVID MENDIETA PARRA, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE**:**

1. CONCEDER el amparo solicitado por el señor JEISSON DAVID MENDIETA PARRA contra MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, se ORDENA a MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

3. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

4. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ec92d6de0da8a088be1291060059d4668ce8f8fd09c44d252a5a90c174fde0**

Documento generado en 01/03/2023 09:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica